



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° **162** - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, **07 JUL 2016**

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GRJ/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 696-2014-GRJ/PR, Memorandum N° 417-2015-GRJ-ORAF, Reporte N° 1246-2015-GRJ-GRI-SGSLO y el Informe Técnico N° 62-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación de los servidores públicos investigados.

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. ESCOBAR GALVÁN Constantino	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	03/04/2013	31/12/2014	Calle San Judas Tadeo N° 636 - Huancayo	R.E.R.N° 158-2013-GR-JUNÍN/PR	20030442
Arq. David Chanco García	Sub Gerente de Estudios	16/01/2014	31/12/2014	Jr. Manchego Muñoz N° 480-El Tambo	R.E.R.N° 23-2014-GR-JUNÍN/PR	42216963

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorandum N° 417-2015-GRJ/ORAF, de fecha 08 de Julio del 2015, se remiten los antecedentes a Secretaría Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

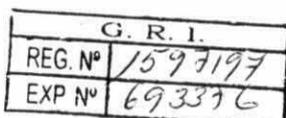
DE LOS HECHOS:

Los cargos imputados se desprenden de los siguientes actos resolutivos:

- ✓ Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GRJ/PR emitida por el Gobernador Regional de Junín de la cual se advierte que:

"(...) La Gerencia Regional de Infraestructura de Infraestructura debe elaborar el Informe Técnico debidamente sustentado y documentado con relación a las omisiones y deficiencias en la formulación del expediente técnico de la obra, a efectos de determinar las responsabilidades que puedan corresponder contra los que intervinieron en su colaboración y aprobación sin el perjuicio de que, en el presente caso se ha obviado de manera irregular la aprobación del adicional y deductivo de obra N° 20 ejecutándose sin la autorización previa de la entidad lo cual es responsabilidad del área usuaria (...)"

- ✓ Resolución Ejecutiva Regional N° 696-2014-GRJ/PR, emitida por el Gobernador Regional de Junín de la cual se advierte que:





"(...) La Gerencia Regional de Infraestructura de Infraestructura debe elaborar el Informe Técnico debidamente sustentado y documentado con relación a las omisiones y deficiencias en la formulación del expediente técnico de la obra, a efectos de determinar las responsabilidades que puedan corresponder contra los que intervinieron en su colaboración y aprobación sin el perjuicio de que, en el presente caso se ha obviado de manera irregular la aprobación del adicional y deductivo de obra N° 16 ejecutándose sin la autorización previa de la entidad lo cual es responsabilidad del área usuaria (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, mediante Memorandum N° 417-2015-GRJ/ORAF, de fecha 08 de Julio del 2015; con el que elevan las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 690-2014-GRJ/PR y N° 696-2014-GRJ/PR, ambos de fecha 25 de junio del 2015, en las cuales se dispone remitir copias de los actuados al secretario técnico del Procesos Administrativos Disciplinarios del GRJ, a fin de que dictamine sobre la apertura de proceso administrativo disciplinario a quienes resulten responsables sobre la ejecución del Adicional y Deductivo N° 20 y de la ejecución del Adicional de Obra N° 16.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Contrato N° 1231-2013-GRJ/ORAF, de fecha 25 de julio del 2013, celebrado entre el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Daniel Alcides II, con el objeto de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", por el monto de S/. 147'986,209-49 (Ciento cuarenta y siete millones novecientos ochenta y seis mil doscientos nueve con 49/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de quinientos diez (510) días calendario.



Oficio N° 153-2015-GRJ/ORCI, de fecha 16 de abril del 2015, suscrito por el Jefe del Órgano Regional de Control Institucional Ing. Luis Cesar Suarez Córdor, del cual se advierte del anexo del referido oficio (...) es menester derivar los actuados del caso a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – GRJ, a fin de que dictamine la apertura del procedimiento administrativo a quienes resulten responsables sobre la ejecución de los adicionales de las obras N°s. 16 y 20 sin documento autoritativo por el Titular de la Entidad (...).

Reporte N° 1246-2015-GRJ-GRI-SGSLO, de fecha 23 de abril del 2015, suscrito por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Julio Buyu Nakandakere Santana, dirigido al Ingeniero William Teddy Bejarano Rivera, mediante el cual recomienda al punto 2. (...)Al respecto recomiendan que las actuaciones suscitadas y resuelto a través de las referidas resoluciones sean derivados los actuados del caso a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a quienes resulten responsables sobre la ejecución de adicionales de obra N°s 16 y 20(...).

Reporte N° 179-2015-GRJ/GRI, de fecha 04 de mayo del 2015, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura Ing. William Teddy Bejarano Rivera, dirigido al Gerente General Abg. Javier Yauri Salome, mediante el cual comunica que se deberá aperturar proceso administrativo disciplinario a quienes resulten responsables sobre la ejecución de los adicionales de obra Nro.s 16 y 20 sin documento autoritativo.



Memorando N° 664-2015-GRJ/GGR, de fecha 07 de mayo del 2015, suscrito el Gerente General Abg. Javier Yauri Salome, dirigido a la Directora Regional de Administración y Finanzas CPCC. Jesús Ascurra Palacios, mediante el cual se sirva a disponer que a través de la Secretaria Técnica de procedimiento sancionador, o quien haga sus veces se sirva evaluar la existencia de responsabilidades a raíz de la ejecución de los adicionales 16 y 20 de la obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo".

Memorando N° 417-2015-GRJ/ORAF, de fecha 08 de julio del 2015, suscrito por la Directora Regional de Administración y Finanzas CPCC. Jesús M. Ascurri Palacios, mediante el cual solicita al Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos que a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario sírvanse pronunciarse con respecto a la existencia de responsabilidades a raíz de la ejecución de los adicionales 16 y 20 de la obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo".

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra a) y d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...

Esto al haber transgredido.-

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "*Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

De la misma manera; el artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; referentes a las Faltas administrativas; prescribe: "*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la*





intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

Respecto a la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873:

Artículo 41: Sobre adicionales y deducciones

41.1. Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

41.2. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el titular de la entidad.

El reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en el artículo 207 ° sobres adicionales y deducciones:

"Solo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del titular de la entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15 %) del monto del contrato original" En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los fastos generales fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el impuesto general a las ventas correspondiente.

La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o por el contratista.

El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.



Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.



En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta las Resoluciones Ejecutivas Regionales N.º 690-2014-GRJ/PR y N.º 696-2014-GRJ/PR; la falta disciplinaria que sería imputable al **Ing. Constantino Escobar Galván**, como ex sub gerente de supervisión y liquidación de obras así como al **Arq. David Chanco García**, como ex sub gerente de estudios; pues tendrían sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; por cuanto, de haber actuado en forma diligente cautelando los derechos e intereses de la Entidad; en razón que habrían dado la conformidad para la ejecución del Adicional y Deductivo de Obra N.º 20 y Adicional N.º 16 de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo" sin documento autoritativo por el titular de la entidad o el funcionario designado transgrediendo así el principio de legalidad, que en suma agravan el interés público (la sociedad). Y advirtiendo, de actuados que, no existe la concurrencia de varias faltas, como también existir antecedentes de ser reincidente en la comisión de la falta; la posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **Suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 88º de la Ley N.º 30057 artículo 92º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM concordante con el artículo 230º inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.



Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

"Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

- ✓ **Ing. Constantino Escobar Galván**, como ex sub gerente de supervisión y liquidación de obras así como al **Arq. David Chanco García**, como ex sub gerente de estudios, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


.....
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 JUL 2016


.....
Abog. A. Antonieta Vidalón Ruelas
SECRETARIA GENERAL